

**LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO EN LA NUEVA
LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**
**(A propósito de Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y
efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las
personas LGTBI)¹**

THE RECTIFICATION MENTION SEX IN SPANISH NEW
LEGISLATION
(About Law 4/2023, of February 28, for the real and effective equality of
trans people and for the guarantee of the rights of LGTBI people)

M^a Carmen Gete-Alonso y Calera*

Resumen

La Ley 4/2023 introduce importantes novedades en la regulación de la rectificación de la mención del sexo en el Registro civil que comportan tomar en cuenta la voluntad de la persona y en definitiva su identidad. En este texto se hace una aproximación al concepto jurídico de sexo y también se analizan e interpretan los requisitos, procedimiento y efectos de la rectificación.

Palabras Clave

Sexo de la persona, sexo registral, transexualidad, rectificación Registro civil, nombre.

¹ Artículo recibido el 07 de junio de 2023 y aceptado el 19 de junio de 2023.

* Catedrática de Derecho Civil. Profesora emérita de la Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado. Barcelona, España. MariCarmen. Gete-Alonso@uab.cat ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9386-3945>.

Abstract

The new law 4/2023 introduces important innovations in the regulation of the rectification of the mention sex in the Civil Registry, which entails considering the will of the person, and ultimately your identity. In this text is made an approximation to the legal concept of sex and are analyzed and interpret requirements, procedure, and effects of the rectification.

Key words

Sex of the person, sex official, transsexuality, rectification of the Civil Registry, name.

1. PRESENTACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Recientemente ha entrado en vigor, en España, la Ley 4/2023, *de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI²* promulgada con el objetivo de “(...) garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias” (art. 1.1.).

La Ley, además de dicho propósito, establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas (públicas y privadas), las medidas específicas de prevención, corrección y eliminación, en los ámbitos público y privado, de toda discriminación; así como fomenta la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y en la superación de los estereotipos que afectan negativamente (art. 1.2.). Y, en particular, “(...) regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado” (art. 1.3).

2 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2023), pp. 30452-30514. En adelante, Ley 4/2023.

De todas las cuestiones que suscita esta nueva norma interesa el relativo a la rectificación registral del sexo, no solo porque amplía la regulación que ha estado vigente hasta el momento (Ley 3/2007, de 15 de marzo, *reguladora de la rectificación de la mención relativa al sexo de las personas*)³ sino porque implica un cambio de criterio y valoración que afecta a la calificación jurídica de la persona, a su situación e implica el reconocimiento jurídico de la identidad, al menos de la sexual.

La Ley 4/2023 dedica el Capítulo I del Título II a la regulación de la rectificación registral de la mención del sexo (arts. 43 a 51).

Sin embargo, antes de abordar su análisis conviene detenerse en lo que se entiende, en la misma, acerca de la identidad, que es el fundamento de la regulación. Identidad en general, además de la identidad sexual, que es más específica.

En efecto, pese a que, solo defina (en el art. 3 letra i) la “Identidad sexual” como “Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer”, el significativo dato de que se haya procedido a describir, legalmente, se ha de interpretar en sentido más amplio que el de la propia ley pues se trata de la primera norma en la que se regula y admite el derecho a la identidad.

Hasta el momento, en la normativa estatal de carácter general, o sea la aplicable en todas las Comunidades Autónomas⁴, no había tenido cobertura legal en el ordenamiento. Ciertamente algunas normas se referían a la identidad⁵, pero no con el significado del conjunto de características, vivencias y

3 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2007), pp. 11251 a 11253.

4 Debe recordarse que España se compone de 17 Comunidades Autónomas y dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla), que tienen competencia para legislar. Algunas de ellas, además, expresamente, gozan de competencia en legislación civil. Dada la distribución de competencias (arts. 148, 149 y 150 CE), algunas leyes son generales a todo el territorio.

5 Solo tímidamente se hablaba de identidad con referencia al nombre: “Las personas son identificadas por su nombre y apellidos” (art. 50.2 LRC), también art. 44 LRC (identidad de la madre y de la persona nacida). Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro civil (LRC).

sentido de la propia persona, en su doble dimensión interna (lo que es) y en el núcleo social en el que se inserta (lo que muestra y quiere que se admita y reconozca por la sociedad), sino con referencia a los datos a través de los que se la identifica (la identificación), que constan en la documentación oficial. La nueva norma reconoce la identidad y favorece la identificación de la persona conforme a aquella.

Pero curiosamente, la justificación de la nueva regulación sobre la rectificación de la mención registral del sexo se explica no en base a la identidad sexual, sino a la identidad (derecho de la persona) en general. Se lee que “A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que «con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido de que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad»”⁶.

Importa hacer breve referencia a qué se entiende por identidad⁷ porque, hasta ahora en el ámbito jurídico español no había tenido una consideración concreta y menos regulación específica y, en cuanto tal apenas relevante, apareciendo como una cuestión que quedaba relegada a la rectificación de un dato registral. En síntesis, se desconocía o evitaba, y esta Ley por primera vez se manifiesta expresamente.

La identidad forma parte de la esencia de la condición humana. Designa (exterioriza) el conjunto de rasgos inherentes, los propios de cada persona, aquellos que la caracterizan y separan de las demás, los que marcan o revelan la diferencia de los “no yo”. En sentido estricto, subjetivamente, es la conciencia (la percepción y el sentimiento) que cada cual tiene de sí, como ser humano distinto del resto y a la vez como integrante del grupo social

6 Preámbulo de la Ley 4/2023, I.

7 Sobre el derecho a la identidad me remito a GETE-ALONSO y CALERA (2017).

y cultural en el que vive. Los rasgos de identidad comprenden las cualidades, las características físicas (morfológicas) y psíquicas, los atributos, los sentimientos y afectos, los comportamientos de vida peculiares (que son lo propio) en todas las esferas y decisiones; en definitiva, lo que es. Una identidad que se extiende a los datos, maneras y comportamiento en el grupo y grupos a los que pertenece, que alcanza significado en el ámbito cultural de un momento histórico concreto (en el que vive).

Así descrita, la identidad personal forma parte de la dignidad y, de ahí que, pese a que, hasta la Ley 4/2023 no se haya expresado un concepto e integrado en el listado de los derechos personales fundamentales, sea sin duda alguna uno de ellos. Se había ido reconociendo de manera indirecta, como una faceta, digámoslo así, que se incluía en otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, a la imagen e, incluso el derecho a la vida, y al desarrollo de la personalidad, recogidos constitucionalmente en diferentes preceptos (arts. 9, 10, 15 y 18 CE). A partir de ahora, con su reconocimiento, aunque sea parcial (identidad sexual) se asume su carácter de derecho autónomo, soporte necesario para el ejercicio de los demás derechos y en cuanto tal, consustancial a la persona.

A tenor de lo dicho la propia identidad personal, de una parte, pertenece a la esfera íntima y personalísima de cada cual, lo que excluye la intromisión ajena y la representación, de modo que solo la misma persona puede decidir, no una tercera persona por ella. De otra, como derecho, su característica es que es absoluto, o sea proyecta su eficacia erga omnes (identificación), oponible al resto de la sociedad, que no puede ni desconocerlo ni privarlo. Así que la identidad, como derecho de la personalidad, es inseparable de los atributos personales y de la dignidad humana. Es importante resaltar que el dato de que sea un derecho absoluto y fundamental comporta que el ejercicio de la identidad alcanza cualquier condición, atributo, conducta de la persona.

Una de sus manifestaciones, la expresamente recogida en esta Ley 4/2023, es la identidad sexual, a la que define. Pues bien, importa tener en cuenta que la vivencia del sexo a la que se refiere es personal e íntima, pero no queda en este ámbito, se manifiesta al exterior a fin de que la sociedad la reconozca y admita. Repárese en que, además, en principio, toma como referencia la concepción biológica del sexo, que es el asignado al nacer, y que, en la mayoría de los casos, salvo para las personas intersexuales, se corresponde con las características biológicas que lo definen. Pero ¿qué se entiende por sexo jurídicamente?

2. SEXO, GÉNERO Y REGISTRO CIVIL

Llama la atención que la norma no describa lo que actúa como presupuesto: el sexo en sentido jurídico, o sexo legal, lo que origina cierta perplejidad.

En la normativa española anterior a la Ley 4/2023, tampoco se encontraba una definición legal del sexo⁸, la verdad es que no se echaba en falta, por innecesaria pues, como otros conceptos y términos naturales devenidos jurídicos, se daba, y continúa dándose por sentado que es el de las ciencias de la vida, lo que asume el Derecho. En principio, el sexo legal coincide con el que resulta de la biología, así que la remisión de su concepto, implícitamente, se hace al descrito en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como: “Condición *orgánica*, masculina o femenina, de los animales y las plantas”. En esta línea, el Instituto Nacional de Estadística⁹ señala que “Según la OMS, el “sexo” hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres (...)”.

8 Ni siquiera en aquellas leyes que regulan materias directamente relacionadas. Así, no se definía en la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, ni tampoco en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación de la mención relativa al sexo de las personas (derogada expresamente por la Ley 4/2023, disposición derogatoria única).

9 Tomada del Instituto Nacional de Estadística.

Pues bien, al lado del sexo se ha desarrollado el concepto, y término, de género que recoge esta Ley 4/2023 cuando define lo que entiende como “Expresión de género”, indica que ésta es la “*Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual*” (art. 3 j).

La identidad de género, que es una categoría cultural¹⁰ se define a partir del comportamiento y la asunción de un rol que hace la persona y muestra al exterior, al mundo y entorno en el que vive, a cómo se comporta y es reconocida. En esencia en el género se comprende la apariencia, la función, las conductas, sentimientos y actitudes que la sociedad atribuye a lo masculino o a lo femenino, en cada período histórico¹¹ y que la persona presenta y representa. Siempre abarca la percepción exterior, de las demás, y cómo la misma persona es en la vida de relación (aspecto y comportamiento), la función que asume, cómo se muestra (siente, pertenece a su convicción o ser), todo aquello por lo que quiere ser apreciada conforme al modelo querido. Una sociedad, debe recordarse, que gira alrededor de la división binaria entre dos sexos (macho y hembra), en la que, consecuentemente, se diversifican dos géneros (femenino y masculino)¹².

10 El término de identidad de género comenzó a emplearse, en los años 50 del siglo pasado (1957) por John MONEY (psicólogo), Joan G. HAMPSON y John HAMPSON (psiquiatras) a raíz de la práctica de la cirugía de reasignación, recomposición sexual en las personas intersexuales, para explicar que ésta garantiza que la persona se acomode a la sociedad. Mediante la asignación sexual se facilita la integración de la persona en la sociedad al procurar que pueda cumplir con la función, masculina o femenina, que se espera de ella, conforme a la división biológica; funciones que son el género.

11 VALPUESTA y SUMOY (2013), pp. 552 a 556; VALLS-LLOBET (2008), pp. 99.

12 Continuaba diciendo el Instituto Nacional de Estadística: “(...) mientras que el “género” se refiere a los roles, conductas, actividades y atributos construidos socialmente que una cultura determinada considera apropiados para hombres y mujeres. De acuerdo con esta descripción, la OMS considera que “hombre” y “mujer” son categorías de sexo, mientras que “masculino” y “femenino” son categorías de género”.

Sexo y género, en principio, a pesar de ser en cierta medida interdependientes, no son términos sinónimos. Predicados de una persona concreta y referidos a sus cualidades in genere, se diferencian; aunque, con más frecuencia de lo deseado, se tiende a mezclarlos, como ya lo hacía la norma anterior¹³, y se sigue percibiendo que se mantiene en la Ley 4/2023.

Es evidente que, en la legislación española, después de la Ley 4/2023, continua sin definirse el sexo y persiste, pese a que no se diga expresamente, su evidente sujeción al concepto biológico con las matizaciones de admitir la diversidad de situaciones consideradas en la ley, pero también con su mezcla con el concepto de género.

La constatación de esta confusión tiene la importante consecuencia de que permanece, en la norma, el dimorfismo sexual; es decir, la ordenación de las personas en mujeres (hembras) y hombres (varones), y la división de los géneros en femenino (femineidad) y masculino (masculinidad) conforme a los patrones marcados por la sociedad de cada momento.

Conviene tener en cuenta que, legalmente la mención del dato del sexo es obligatoria en la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. El sistema, incluso el renovado surgido a raíz de esta Ley, no admite ni la indefinición de la mención del sexo ni su omisión permanente. Esta Ley 4/2023 establece una regla especial para la inscripción de nacimiento de las personas intersexuales, conforme a la que “(...) en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año”. Pero: “Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras” (art. 74.2, lo que

13 Así, en el Preámbulo de la Ley 3/2007 se leía: “Mediante esta Ley España se suma a aquellos países de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad”.

reitera el art. 49.5 LRC¹⁴). Y solo se admiten dos sexos y géneros: mujer (ser femenino) y hombre (ser masculino), no se acoge ni el silencio ni la posibilidad de una tercera mención (neutra).

Tampoco parece existir línea divisoria entre sexo y género, al menos en su mención registral, que se equiparan; en realidad, a estos efectos, son términos indistintos.

En esta tesisura *el sexo legal o jurídico es el sexo registral*¹⁵ el que consta en la inscripción de nacimiento, que no es necesariamente el biológico. Afirmación corroborada por las reglas sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo, como enseguida se constatará.

Aunque se ha de notar que para la práctica de la inscripción de nacimiento (art. 44.2 LRC)¹⁶, no se exige que se aporten pruebas acerca del sexo de la persona nacida, ya que las únicas requeridas son las de la identidad de la madre y de la persona nacida (que es ésta la que ha sido dada a luz por aquella) (arts. 44 y 46 LRC)¹⁷. El sexo de la persona nacida que aparece en

14 Artículo 49. 5. LRC: “En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores”.

15 Se refieren al sexo registral los arts. 46.5, 51.3 LRC y la disposición adicional 10ª de la Ley 4/2023.

16 Art. 44. *Inscripción de nacimiento y filiación*. LRC

“2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito”.

17 Art. 44. *Inscripción de nacimiento y filiación*. LRC

“3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, *la identidad de la madre del recién nacido* a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación”.

Artículo 46. *Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios*. LRC

la inscripción de su nacimiento en el Registro civil es el que consta en el parte facultativo correspondiente y, siempre, se toma ya de éste, ya de la declaración que hacen las personas obligadas (las del art. 45 LRC).

En definitiva, la consecuencia es que lo que publica el Registro civil, aunque en inicio es el sexo biológico de la persona al nacer, la posibilidad de cambio (rectificación) basada en la mera declaración, como se explicará, lleva a afirmar que no solo es éste, el dato biológico, porque también es el género lo que se acaba publicando.

No puede ser más clara la conclusión. La Ley 4/2023 define (art.3):

“i) Identidad sexual: Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

j) Expresión de género: Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual”

Así que el concepto de sexo es el legal: el que consta en el Registro civil. Mediante la vía legal, se han unido, por lo que hace al alcance y efectos, el sexo y el género.

“La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias *para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna*, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda”.

3. LA RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL DEL SEXO

La Ley 4/2023, comparándola con la anterior (Ley 3/2007), no solo ha reafirmado el fundamento en la autonomía (voluntad) de la persona a la hora de decidir qué sexo (en el sentido descrito) es el legal (registral), sino que, además ha introducido importantes novedades que trascienden a la propia finalidad de la Ley: incide en la calificación jurídica de la persona, en su situación (sexual) personal, el concepto de sexo/género, e incluso, comporta la incorporación de una nueva terminología. A lo que se ha de agregar el abandono de la valoración de la transexualidad como estado patológico, para admitir la calificación adoptada por la OMS en mayo 2019 (en vigor desde 2020). Conforme a la nueva descripción del CIE-11 se considera la transexualidad como “Una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de ‘transición’ para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado”¹⁸. Se aconsejaba que el cambio tuviera lugar antes del inicio de la pubertad y que, por sí solas, el comportamiento y las preferencias de género no fueran suficientes para dar lugar al tránsito al género sentido.

Explica el Preámbulo de la Ley 4/2023 (I): “El derecho al cambio registral de la mención al sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución”. Situación vinculada directamente a la identidad (sexual) de la persona, que se protege y garantiza. Así se establece:

a) De una parte, que: “El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo *en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico* relativo a la discon-

18 REDACCIÓN MEDICA (2019).

formidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, *ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal* de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole” (art. 44.3 Ley 4/2023), y,

b) De otra, “Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal” (art. 17 Ley 4/2023).

Importa señalar que la Ley 4/2023 configura la rectificación registral de la mención del sexo como un derecho. Explica el Preámbulo (I) de esta Ley: “El derecho al cambio registral de la mención al sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que «con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad» (...).”

Un cambio de sexo registral que tiene lugar únicamente en base a la voluntad de la propia persona, aunque, siquiera de manera remota, no se erradique por completo la, llamémosle, conexión biológica. Pero veamos cómo se regula el cambio (rectificación) de la constancia registral del sexo.

3.1. Personas legitimadas

Es, precisamente, en la delimitación de las personas que pueden solicitar la rectificación de la mención del sexo en donde la Ley ha introducido importantes novedades respecto de la normativa en vigor hasta el momento. Novedades que, justifica el Preámbulo (I) en la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio que “(...) declara inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en la medida en que no incluye en la legitimación a las personas menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad»”.

Más adelante se continúa leyendo en el Preámbulo (II): “El Título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. El Capítulo I regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación”.

Por supuesto, están legitimadas las personas mayores de edad, aunque no se mencionan expresamente. Cuando adolezcan de alguna discapacidad, sin embargo, se habrá de tener en cuenta si han de contar con las medidas de apoyo que necesiten para solicitar la rectificación registral (art. 43. 3. Ley 4/2023). Habrá que examinar, por lo tanto, en cada caso concreto la situación de la persona. Téngase en cuenta que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica son para las personas mayores de edad (ya que las menores están bajo la potestad o tutela).

En la minoría de edad, a los efectos de solicitar la rectificación se distinguen tres franjas de edades en la legitimación para solicitar la rectificación (art. 43 Ley 4/2023):

1. *Personas de 16 años cumplidos* (apartado 1). Es el supuesto general; que coincide con la edad en que la persona puede emanciparse, y también a partir de la cual puede otorgar autónomamente el consentimiento en el ámbito de la salud¹⁹: Cualquier persona de nacionalidad española, puede solicitar por sí la rectificación de la mención del sexo.

2. *Personas mayores de 14 años y menores de 16* (apartado 2). Jurídicamente su ámbito de actuación es limitado pues están ya bajo la potestad parental ya bajo tutela. Solo pueden actuar de manera autónoma en aquellos casos que expresamente la ley lo permita; a estas personas se refería la sentencia del Tribunal Constitucional. Pues bien, expresamente, la norma las legitima para que puedan “presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales”. Como no podía ser de otro modo, al tratarse de un acto personalísimo no cabe (no es admisible) la representación legal, consecuentemente solo la misma persona puede actuar, pero, asistida por quienes la ostentan. No se ha creído oportuno dejar completamente a la autonomía, que actúe individualmente, sin contar al menos con las personas que son responsables de ella, en lo que afecta al procedimiento, como recalca el precepto. Esta precisión comporta, como comprobaremos al explicar el proceso, que, pese a la intervención de quienes ostentan potestad, la voluntad de la persona es la que pesa para que prospere lo que se pretende.

En todo caso, aunque la norma no lo diga, cuando sean dos personas las que tengan la representación legal (generalmente en la potestad parental), han de ser las dos las que asistan. Si existe desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se ha de acudir al nombramiento de un defensor judicial.

19 Ley 41/2002, de 2002.

3. *Personas mayores de 12 años y menores de 14* (apartado 4). Pese a la minoría de edad las personas de esta franja son las púberes, es decir han entrado en el proceso de maduración sexual²⁰. Pues bien, precisamente esta circunstancia, concretada en una franja de edad, es la que justifica que estén legitimadas para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. No obstante, dada la minoría de edad, se ha estimado que sea necesario solicitar autorización judicial siguiendo un procedimiento específico, que se ha creado expresamente, regulado en la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria (artículos. 26 bis, ter, quater, quinquies).

Además de la edad la norma expresamente se refiere a personas de nacionalidad española, lo que parece excluir, en principio cualquier otra nacionalidad. En sí, la regla no es discriminatoria sino consecuencia lógica del sistema; ya que una persona que tenga otra nacionalidad, por definición, no constará inscrita en el Registro civil español. Sin embargo, la afirmación de que solo caben las personas de nacionalidad española no es del todo exacta. En efecto, más delante, el texto legal con ocasión de regular la adecuación de los documentos expedidos por las autoridades, admite a las personas de nacionalidad extranjera que “acrediten la imposibilidad legal o de hecho de rectificar el sexo y nombre en su país, siempre que reúnan el resto de los requisitos, salvo la nacionalidad, personas que “podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello” (art. 50 Ley 4/2023)²¹.

20 Recuérdese la distinción, recogida en algunas normas, entre la pubertad de la mujer a los 12 años y la del hombre a los 14 años.

21 Continúa este precepto (art. 50.1 Ley 4/2023) diciendo “A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes”.

3.2. Procedimiento

Conforme a la división de edades que delimita la ley para legitimar a la persona, se ha de distinguir en cuanto al procedimiento entre el que puede calificarse como procedimiento común o general y el especial de las personas mayores de 12 años, pero menores de 14.

I.- El *procedimiento de rectificación común* a las personas mayores de edad, mayores de 16 años y mayores de 14, es el que se regula en la Ley 4/2023 (arts. 45 y 46), y, en general es bastante sencillo.

Se trata de un procedimiento registral que se tramita en la oficina del Registro civil en la que se presente la solicitud, conforme a lo que se establece en la Ley 4/2023 y la normativa del Registro civil. La competencia para la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención del sexo corresponde a la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se presente la solicitud.

Se inicia con la presentación que hace la persona legitimada ante cualquier Oficina del Registro civil y no está condicionado a la exhibición de informe médico o psicológico (como lo estaba en la legislación derogada), ni a la modificación previa de la apariencia de la persona mediante procedimientos quirúrgicos, médicos o de otro tipo.

La *Directriz segunda* de la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero²², indica que la documentación que debe presentarse “solo y exclusivamente” es:

–“Escrito de solicitud, que deberá incluir los datos de identidad de la persona solicitante y, en su caso, la elección del nuevo nombre.

22 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2023), pp. 79231-19135.

- Certificado literal de nacimiento de la persona interesada (salvo que dicho certificado pueda ser obtenido por la propia oficina de Registro).
- DNI de la persona interesada y, cuando esta sea menor de dieciséis años, también el de su/s representante/s legal/es”.

Recibida la solicitud se cita a la persona legitimada para que comparezca, en el supuesto de personas mayores de 14 años, pero menores de 16 debe estar asistida por sus representantes legales. En la comparecencia, la persona encargada del Registro Civil ha de recoger la manifestación que hace la persona de su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y la solicitud de que se proceda a la correspondiente rectificación. Salvo que la persona manifieste la voluntad de conservar el nombre que ostente, la solicitud ha de incluir la elección del nuevo nombre que se debe ajustar a la normativa registral²³.

En la comparecencia, la persona encargada del Registro Civil informa a la solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación que se pretende, del régimen de reversión, las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluidas las medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Asimismo, ha de poner en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

Quando *las personas solicitantes sean menores de dieciocho años y mayores de catorce*, todas las que intervienen en el procedimiento han de tener en cuenta, en todo momento, el interés superior de la persona menor, a

23 En la misma comparecencia, cuando la inscripción de nacimiento se rija por la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro civil (todas las personas nacidas antes de 1950), se puede incluir la petición de que se traslade totalmente el folio registral (art. 45.4. Ley 4/2023). Esto es así porque estas inscripciones no se han digitalizado.

quien se ha de dar audiencia, si está en la franja de edad entre 14 y 16 años. La persona encargada del Registro Civil está obligada a proporcionar la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada, así como la información complementaria que proceda, en lenguaje claro, accesible y adaptado a las necesidades de la persona. Facilitada la información, si quien ha solicitado la rectificación está de acuerdo ha de firmar la comparecencia inicial y reiterar la petición de rectificación de la mención registral del sexo.

La persona encargada del Registro civil, en el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial, ha de citar a la solicitante para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud confirmando que mantiene su decisión de que se rectifique el sexo que consta en el Registro. En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la segunda comparecencia, previa comprobación de la documentación que obra en el expediente, se ha de dictar resolución sobre la rectificación registral solicitada. En el caso de que la persona legitimada esté en situación de discapacidad, en el procedimiento de rectificación se han de garantizar los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que sean necesarias para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre. La Directriz tercera de la Instrucción de la DGSJFP de 26 de mayo de 2023, especifica cómo se lleva a cabo la ratificación:

“1. Recibida la solicitud, que puede entregarse presencialmente o enviarse por correo certificado, se citará a la persona legitimada para que comparezca personalmente en el Registro acompañada de sus representantes legales si fuera menor de 16 años. En dicha comparecencia se levantará acta de la manifestación de disconformidad con el sexo inscrito, que incluirá la petición de rectificación y la elección de un nuevo nombre propio (salvo cuando la persona quiera conservar el que ya ostente).

Cuando resulte aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, también se podrá pedir en este momento el traslado total del folio registral.

La comparecencia se efectuará en un espacio reservado que proporcione un entorno de intimidad para la persona solicitante, especialmente, cuando se trate de menores de edad. Las preguntas se plantearán dirigiéndose a la persona declarante con el nombre que esta haya solicitado y se limitarán a las cuestiones necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo.

Dentro de los estrictos términos de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, el encargado velará porque no se produzca fraude de ley o abuso de derecho.

La persona encargada del Registro informará al/a la compareciente de las consecuencias jurídicas de la rectificación, incluido el régimen de reversión, y de las medidas de asistencia e información a su disposición a lo largo del procedimiento en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo. Se utilizará para ello un lenguaje comprensible y adaptado a las necesidades de la persona interesada.

Para ello se hará uso, como guía, del díptico remitido a todas las oficinas del Registro Civil en el que se resumen las consecuencias jurídicas de la rectificación de la mención registral de sexo. Del mismo modo, se pondrá en conocimiento de las personas interesadas la existencia de diversas organizaciones que ayudan, asesoran e informan a las personas trans y a sus familiares, pudiendo consultar las mismas en el mapa de recursos disponible en la web del Ministerio de Igualdad, también se les sugerirá que consulten la legislación existente sobre esta materia en sus respectivas Comunidades Autónomas.

Una vez recibida la información anterior, la persona legitimada suscribirá la comparecencia reiterando su petición.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia anterior, se citará nuevamente a la persona legitimada para que comparezca en el Registro por segunda vez y ratifique su solicitud.

3. Ratificada la solicitud y en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la segunda comparecencia, la persona encargada del Registro ante el que se hubiera presentado dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada”.

Esta resolución es recurrible, mediante la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, conforme a lo regulado en la normativa del Registro Civil. La *Directriz cuarta* de la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP, indica que: “La decisión adoptada por la persona encargada de la oficina del Registro Civil es recurrible ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes (art. 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)”²⁴.

En todo caso, esta misma *Directriz cuarta*, recuerda que “Debe tenerse en cuenta que, a partir de la entrada en vigor el 30 de abril de 2021 de la Ley 20/2011, la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil se limita a los supuestos relacionados en el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021, entre los que no se encuentra el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas por lo que no se le dará traslado para informe en este expediente”.

II.- Cuando se trata de una *persona mayor de 12 años, pero menor de 14*, como vimos, es precisa una autorización judicial que se demanda en un procedimiento especial de jurisdicción voluntaria (arts. 26 bis a 26 quinquies LJV).

²⁴ Si es aplicable la Ley del Registro Civil de 1957 el régimen de recursos es el de los arts. 29 LRC y 355 RRC.

Este procedimiento, para el que no es obligatoria la intervención de asistencia letrada ni de procura, se tramita en el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tiene en el de su residencia. El expediente lo promueven las mismas personas, asistidas por sus representantes legales o por la persona que los defiende judicialmente (cuando haya desacuerdo), en caso de discapacidad con las medidas de apoyo que necesite (art. 26 ter LJV).

La tramitación (art. 26 quater LJV), calificada como preferente, se inicia con la solicitud en la que la persona expresa su disconformidad con el sexo que consta en la inscripción de nacimiento, pide que se rectifique y, en su caso, también se cambie el nombre. A la solicitud se han de acompañar todos los medios documentales o testificales que acrediten que la persona que insta el expediente “ha mantenido de forma estable la disconformidad” con el sexo registral.

Admitida a trámite la solicitud, la autoridad judicial cita a la persona a comparecer y, en su caso, a sus representantes legales, a las personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial puede solicitar que se practiquen las pruebas necesarias para acreditar la madurez de la persona menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar la mención a su sexo. Siempre ha de tener en cuenta el interés superior de la persona menor de edad y ha de facilitar la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación y la complementaria que proceda, en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades. En todo caso ha de informarle “de la existencia de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona menor de edad legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir”.

Se agrega que son personas aptas para intervenir como testigos todas las mayores de edad, aunque existan vínculos de parentesco en cualquier grado de consanguinidad o afinidad, adopción, tutela o situaciones análogas o de amistad.

La autoridad judicial da audiencia a la persona menor con la finalidad de comprobar el carácter estable de su voluntad y su madurez para comprender y valorar las consecuencias y resuelve. En ningún caso, como es sabido, la concesión de autorización puede condicionarse a la previa exhibición de informe médico o psicológico de la identidad sexual, ni a la modificación previa de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole. El testimonio de dicha resolución se remite al Registro Civil competente para proceder a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente (art. 26 quinquies LJV).

3.3. Efectos

El efecto principal buscado, como es sabido, es que tenga lugar la modificación de la mención registral del sexo que consta y se sustituya por el que manifiesta la persona que lo solicita; adicionalmente, también, el cambio del nombre (arts. 48 a 51 Ley 4/2023) y que sea considerada, jurídicamente, como persona que forma parte del sexo (género) rectificado, con todas las consecuencias. Lo que se traduce en que la persona pueda “ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición” (art. 46.2 Ley 4/2023).

Y, realmente, es este efecto el que la Ley garantiza (art. 46 Ley 4/2023). En todo caso, conviene resaltar que la eficacia tiene lugar *ex nunc*, desde el momento en que la resolución se inscribe en el Registro (la inscripción es constitutiva, art. 46.1 Ley 4/2023).

Sin embargo, han de tenerse en cuenta una serie de precisiones, que especifica la Ley, para evitar anomalías:

a) La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, la modificación del nombre, no alteran el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, se aplicaba a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 46.3 Ley 4/2023).

Lo que significa que, si la persona que ha rectificado la mención registral estaba sancionada o sometida a alguna medida resultante de la aplicación de dicha ley, el hecho de que haya cambiado de sexo no supone que quede sin efecto. Con ello se trata de evitar la posible utilización fraudulenta de las reglas sobre la rectificación registral del sexo, para eludir o no cumplir la sanción que se hubiere impuesto.

b) La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral.

No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución (art. 46.4 Ley 4/2023)

c) Respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial (art. 46.5 Ley 4/2023).

A todo ello se agrega, con referencia a la *protección en el ámbito de la salud* (art. 16) que, además de las actuaciones generales de las Administraciones públicas, en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida, que se garantiza el acceso a ellas “a las personas trans con capacidad de gestar”, cuando las prestaciones del Sistema Nacional de Salud sean las técnicas de reproducción humana asistida. O sea, que se reconoce jurídicamente la posibilidad de reproducción de las personas trans y que pueda llegar a constituirse jurídicamente una relación de filiación.

Dispone el artículo 16.2 (*Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI*. Ley 4/2023: “Sin perjuicio del proceso de actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, cuando las prestaciones de la misma sean las técnicas de reproducción humana asistida, *se garantizará el acceso a estas técnicas* a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de las mujeres, y asimismo *a las personas trans con capacidad de gestar*, sin discriminación por motivos de identidad sexual”.

El reconocimiento de la aptitud de gestación de las personas transexuales (art. 16.2 Ley 4/2023) ha comportado la adopción de una nueva terminología legal para designar las posiciones personales de la maternidad y la paternidad. Desde la entrada en vigor de esta Ley, sin haber llevado a cabo una reformulación, ni discusión, acerca de los conceptos legales de maternidad y paternidad, ni sobre la terminología jurídica relativa a esta cuestión, lo que merece una crítica severa, por la ligereza con la que se ha producido, en el Código civil español²⁵ y en la Ley del Registro Civil la denominación pasa a ser la de madre o progenitor gestante y padre o progenitor no gestante, que se entiende es más adecuada para dar cabida a la transexualidad.

²⁵ Que entiendo no afecta a la legislación de aquellas Comunidades Autónomas con competencia para legislar en materia de filiación, como son la de Cataluña, Navarra y Aragón.

Siguiendo este criterio, con referencia expresa a la terminología, se indica (en la disposición final 11ª de la Ley 4/2023, en la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) que “En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante”.

Se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, su artículo 44, en lo que afecta a la determinación de la relación de filiación. Partiendo de que para ello rigen las leyes civiles que sean aplicables (Código civil español, o la ley autonómica correspondiente) y las dispuestas en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida), las reglas registrales comunes son las siguientes:

1) Salvo en los casos en que no conste o se desconozca la maternidad, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España, ha de constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma es restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados lo haya solicitado, renunciando a ejercer los derechos derivados de dicha filiación, y se le haya concedido²⁶. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

2) La filiación del padre o de la madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

a) Cuando conste debidamente *acreditado el matrimonio* con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o, de hecho.

26 *Vid* lo que expliqué en “La renuncia a la maternidad”. En: A.A.V.V., *Mujer, maternidad y Derecho V Congreso sobre la feminización del Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch), 2019, pp. 457-476.

b) Cuando el padre o la madre no gestante *manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación*, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no exista controversia. Además, se han de cumplir las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

c) En los supuestos en los que se constate que la madre tiene *vínculo matrimonial con persona distinta* de la que figura en la declaración o se aplique la presunción del artículo 116 del Código Civil²⁷ se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata solo con la filiación materna y se abrirá un expediente registral para determinar la filiación paterna.

d) El *reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento* se puede hacer en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable. Si se hace mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se exige el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se trata de personas con discapacidad para las que se han establecido medidas de apoyo, se ha de estar a lo que disponga la resolución judicial que las haya establecido o el documento notarial en el que se hayan acordado. También han de concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.

e) Puede inscribirse la filiación mediante *expediente registral* aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

27 Es la presunción tipo o base de la paternidad matrimonial. Indica este precepto “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”.

1.^a Escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

2.^a Cuando el hijo está en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

3.^a Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Si se formula oposición, la inscripción de la filiación solo se puede obtener mediante el ejercicio de la acción de filiación que corresponda, así como en los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine; para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

3.4. La reversión

Junto a las reglas relativas a la rectificación de la mención registral del sexo la norma que se comenta también regula su reversión (art. 47 Ley 4/2023), cuyo procedimiento es el mismo que el de rectificación.

Llama la atención que la Ley 4/2023 que en otros extremos es prolija en explicaciones, al menos en el Preámbulo, no lo sea en lo que afecta a esta cuestión, que ni siquiera comenta con detalle (lo que habría sido de agradecer). De ella solo indican cuando describe la estructura sistemática de la Ley (apartado II), con ocasión de la modificación de la Ley de Jurisdicción voluntaria, que “Se introduce asimismo un nuevo Capítulo I ter a dicho Título, “De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial”, con el fin de permitir revertir la rectificación registral anteriormente producida, en coherencia con lo previsto en esta ley”.

Nada sobre su fundamentación que, de otra parte, es relativamente presumible: reafirmar la identidad de la persona conforme a su voluntad y lo que siente. Téngase en cuenta que, como resulta de los requisitos exigidos, puede incoarse el procedimiento sin que a la vez se haya completado o al menos iniciado el tránsito físico (corporal y hormonal) al sexo que se solicita; de donde la posibilidad de una vuelta atrás, que es lo que aquí se protege.

Tampoco se dice si existe un límite al número de rectificaciones y reversiones que se soliciten. Sí resulta claro que, respetando el límite temporal (seis meses desde la rectificación) parece que no existe un límite numérico.

La reversión de la rectificación del sexo puede solicitarse por las personas que la hubieren promovido, transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil. Para ello ha de ajustarse al mismo procedimiento de la rectificación (*Vid.* Aps. 3.1 y 3.2.). El efecto de la reversión es recuperar la mención registral del sexo que figuraba antes de la rectificación del Registro Civil (art. 47 Ley 4/2023).

Si después de haberse rectificado la modificación inicial, se quisiera proceder a una nueva rectificación, se habrá de seguir el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (art. 47 Ley 4/2023).

Este capítulo ter de la Ley de jurisdicción voluntaria lleva el claro título *“De la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral”*²⁸.

28 El primer artículo (26 sexies. *Ámbito de aplicación LJV*), precisamente, delimita los supuestos a los que se aplica, por si no se entendía (porque, a primera vista, tal y como se redactó, no es fácil de apreciar): “Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral relativa al sexo cuando respecto de la misma persona ya se haya realizado una rectificación de la inscripción registral relativa al sexo y una reversión de dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”.

Pueden promover el expediente cualquiera de las personas legitimadas para instar la rectificación de la mención registral del sexo (art. 26.2 septies LJV).

Tiene competencia para conocer el expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tiene en territorio nacional, el de su residencia (art. 26.1 septies LJV).

Para su tramitación no es preceptiva la intervención de asistencia letrada, tampoco de la procuraduría (art. 26.3 septies LJV).

El expediente, que es de tramitación preferente, se inicia con la presentación de una solicitud en la que la persona interesada manifiesta su voluntad de revertir la rectificación registral que se produjo anteriormente. Esta solicitud ha de acompañarse de los medios de prueba que desee utilizar (art. 26.1 octies LJV).

Una vez admitida a trámite la solicitud, la autoridad judicial ha de citar a comparecencia a la persona solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal y puede solicitar la práctica de cualesquiera otras pruebas que considere oportunas (art. 26.2 y 3 octies LJV).

La autoridad judicial resuelve, concediendo o denegando la aprobación. En todo caso, si se trata de una persona menor de edad, teniendo en cuenta su interés superior. El testimonio se remite al Registro civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación (art. 26 nonies LJV).

4. EL NOMBRE

Un elemento de identificación, que a la vez lo es de identidad, común en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales, es el nombre de la persona, en particular, el nombre propio. Al nombre se refiere la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 8, con ocasión de la identidad y expresamente en el art. 7.1 en el que se dispone que la persona se inscribe desde el momento del nacimiento y desde entonces tiene derecho a un nombre. El nombre a la vez que identifica a la persona se configura como un derecho, poder jurídico, que pertenece a la esfera personal.

El nombre, culturalmente y por costumbre está ligado al sexo de la persona, se atribuye o impone uno en concreto en función del sexo físico comprobado en el momento del nacimiento, e incluso puede fijarse ya en la fase prenatal a partir de que se tiene conocimiento del sexo del embrión concebido²⁹. También, es costumbre social, en general influida por las creencias religiosas y los valores morales e ideológicos que rigen en el grupo social, que la mayor parte de los nombres empleados para individualizar a la persona, con independencia del género gramatical de la palabra que lo representa, se califican, en nuestra cultura, como propios del sexo masculino o del sexo femenino, respondiendo a la dualidad sexual, aunque en algunos se permitan formas mixtas e incluso, sin distorsión, otros sean neutros, es decir, se admita que correspondan a uno u otro sexo indistintamente.

En la legislación, también, por tradición heredada del Derecho canónico, a partir de que se regula por la norma civil, que coincide con la creación de los Registros civiles, la imposición del nombre propio a la persona continúa vinculada a su sexo físico, lo que, de alguna manera, mantiene aún la normativa vigente. Así que el vocablo del nombre por el que se designa a la persona da noticia, en la mayor parte de los casos, de su sexo y a su través se manifiestan dos elementos de identidad: el nombre y el sexo. Es suficiente

29 Cuando las ecografías son claras.

conocer el nombre para saber el sexo (oficial/registral) de la persona. De ahí el empeño de las personas transexuales en que la rectificación también alcance al nombre, para dar visibilidad al género. Breves pero significativas eran las palabras que la Exposición de Motivos que la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas* dedicaba a esta cuestión: “Contempla /la ley/ también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado”, lo que contrasta con el silencio del Preámbulo de la norma que se comenta, que se limita a indicarlo, sin mayor explicación. Con todo, el texto articulado le dedica varios preceptos e introduce modificaciones en la Ley 20/2011 del Registro civil relativas a esta cuestión.

Importa resaltar que la solicitud de rectificación de la mención registral del sexo puede referirse solo a este dato (el sexo), manteniendo el nombre originario, o puede pedirse que, a la vez, se cambie el nombre, como resulta de las normas comentadas hasta ahora. Pues bien, fijándonos en las que regulan el cambio de nombre, como enseguida se comprobará, parece que la ley acoge una tercera modalidad: el cambio del nombre sin que, a la vez, se rectifique la mención del sexo, reservado exclusivamente para las personas menores de edad.

De otra parte, la Ley 4/2023 también se preocupa, como no podía ser menos, por la documentación oficial de la persona, en especial, en lo que afecta a su identificación, pues es garantía de su reconocimiento y de los efectos derivados de la rectificación operada. Veamos ambas cuestiones.

4.1. Rectificación del nombre

Se ha de distinguir entre la persona menor de edad y la que ya ha alcanzado la mayoría. En la Ley 4/2023 solo se considera la de la persona menor de edad lo que, quizá pueda llamar la atención, pero es lógico. En efecto,

porque, aplicando las reglas registrales (art. 57.3 LRC)³⁰ solo si se es mayor de 16 años se puede solicitar el cambio, razón por la que era necesario contar con una norma específica para las menores de esta edad. Por cierto, norma en la que no se distingue entre las diferentes franjas de edades.

Esta regla es que las personas trans menores de edad, con independencia de que hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (art. 48 Ley 4/2023).

El principio básico de la legislación registral es el de libre elección del nombre propio (art. 51 LRC) solo limitado porque

- 1°. No se pueden ostentar más de dos nombres o uno compuesto,
- 2°. No se puede imponer nombre que ostente uno de los hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido,
- 3°. No se pueden imponer nombres contrarios a la dignidad de la persona, o que hagan confusa la identificación. En la legalidad de la anterior Ley de Registro civil, como es sabido³¹, mencionaba la posible confusión del sexo de la persona, que en la legalidad vigente se elimina. Expresamente, ahora, la norma indica que: “A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el

30 Art. 57 LRC. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

“1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años”.

31 Acerca de esta cuestión y más ampliamente me remito a lo que expliqué en “Identidad e identificación de la persona”. En: A.A.V.V., en *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado* (Valencia, Tirant lo Blanch), 2016, pp. 123-133.

sexo o la identidad sexual de la persona”. Lo que implica, o al menos esa es la intención, una amplia libertad y autonomía de la persona a la hora de elegir el nombre.

A estas limitaciones, se añade que se “deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, siempre que concurren las demás circunstancias exigidas” (art. 52 LRC). Indica la *Instrucción de 26 de mayo de 2023* de la DGSJFP que, en el caso de las personas menores de 16 años, respecto de este requisito, atendiendo al interés superior que es principio de orden público, debe flexibilizarse la interpretación, de modo que no ha de exigirse, como ya sucedía en la situación legal anterior, el uso previo del nombre solicitado (*Directriz Sexta*).

Continúa diciendo que “En consecuencia, los representantes legales de los menores de dieciséis años podrán solicitar el cambio de nombre de sus representados/as para adecuarlo al sexo sentido cuando este sea diferente del que se atribuye al nombre registrado en el momento del nacimiento sin más limitaciones que las previstas en el artículo 51 de la Ley 20/2011, del Registro Civil. El/la menor deberá ser oído en todo caso por la persona encargada del Registro Civil mediante una comunicación comprensible y adaptada a la edad y grado de madurez del menor” (*Directriz Sexta*).

Se complementa con la previsión sobre el procedimiento de rectificación de las menciones del sexo y el nombre que es el contenido en la Ley 4/2023, comentado *supra* (art. 91.2 LRC). En todo caso la inscripción tiene carácter constitutivo.

Consecuencia del cambio de nombre, vaya o no aparejado al cambio de la mención del sexo, es que las Administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica están obligadas “a dispensar a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro

Civil el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato” (art. 51.2 Ley 4/2023).

En todo caso se dispone que el cambio de nombre no afecta “a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral” (art.51.3. Ley 4/2023). De lo que se puede deducir que lo que manda, a efectos legales, no es el nombre, que puede ser un indicio importante, sino el sexo que consta registralmente.

Asimismo, en consonancia con ello “tiene derecho a obtener un trato conforme a su identidad en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo” (art.60 Ley 4/2023)³².

4.2. La documentación

La documentación afecta a la identificación de la persona en el grupo social en el que desarrolla su vida, de ahí que los soportes del tipo que sean (escritos, digitales) en los que se contiene la información acerca de ella, que, además, se configuran jurídicamente como los medios oficiales para actuar y relacionarse en el tráfico, deban reflejar con exactitud la identidad reconocida oficialmente. Es decir, que una vez que ha tenido lugar la rectificación de la mención registral del sexo y, del nombre, en su caso, se expida la documentación pertinente conforme a la nueva realidad. En este sentido se pronuncia la Ley que se comenta.

- *La regla general*: “En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral” (art. 49.1 Ley 4/2023). Se trata de los documentos oficiales a través de los que se identifica a la persona.

³² Precepto al que se nomina *Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral*.

Después de la rectificación las autoridades han de expedir un nuevo documento nacional de identidad, y, en su caso, un nuevo pasaporte a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso, se conserva el mismo número del documento nacional de identidad (art. 49.1 Ley 4/2023).

Complementariamente, las Administraciones públicas³³, en el ámbito de sus competencias, han de establecer procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre (art. 49.4 Ley 4/2023).

- *La regla particular*: es la misma que la general, la diferencia es que afecta al *resto de la documentación* que se haya de expedir a cada persona en concreto, que no es igual ya que depende de las condiciones y circunstancias de cada cual.

La persona interesada o quien la represente (poder voluntario o mandato legal) pueden solicitar a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada que se reexpida cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificadora, sea cual fuere su naturaleza. En todo caso en la nueva expedición de dichos documentos se garantiza por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figure en el original (art. 49.2 Ley 4/2023).

33 Se agrega que “Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos” (art. 49.3 Ley 4/2023).

- *Regla específica* para adecuar los documentos que se expidan, por las autoridades españolas, a *personas extranjeras* que hayan rectificado el sexo o el nombre conforme a la ley que se comenta.

Dispone su art. 50 *Adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras* que:

“1. Las personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen”.

Respecto de esta cuestión conviene apuntar que el *artículo 2 (Ámbito de aplicación)*, dispone que la Ley 4/2023 se aplica “a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en

el resto del ordenamiento jurídico”. Lo que comporta el establecimiento del criterio de la territorialidad (*lex fori*) que permite a la persona que no tiene la nacionalidad española, pero sí la residencia legal en territorio español, que es transexual, que sea reconocida, amparada e identificada conforme a su identidad real. Por supuesto en el caso en que hayan procedido a rectificar la mención del sexo en su país, pero también y singularmente, cuando ello no haya sido posible en el país de origen.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Boletín Oficial del Estado, N° 51, de 1 de marzo de 2023.

Boletín Oficial del Estado, N° 65, de 16 de marzo de 2007.

Boletín oficial del Estado, N° 132, de 3 de junio de 2023.

GARCÍA, María Paz (2019): *Mujer, maternidad y derecho* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).

GETE-ALONSO, María del Carmen (2016): “Identidad e identificación de la persona”, en: A.A.V.V. *En Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 123-133.

GETE-ALONSO, María del Carmen (2017): “Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación”. En: *Espacio Jurídico: Journal of Law* (Vol.18, N° 3), pp. 661-678.

Instituto Nacional de Estadística (2023): *Demografía y población*. Disponible en <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4484&op=-30081&p=1&n=20> [Fecha de última consulta: 21.03.2023].

MONEY, J.; HAMPSON, J. G.; HAMPSON, J. L. (1957). Imprinting and the establishment of gender role. *A.M.A. archives of neurology and psychiatry* (vol. 77 N°3), pp. 333–336.

Organización Mundial de la Salud (2023): CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad. Disponible en <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fid%2fentity%2f411470068> [Fecha de última consulta: 15.06.2023].

REDACCIÓN MÉDICA (2019): La OMS suprime el término “transexual” para desligarlo del trastorno mental. Disponible en <https://www.redaccionmedica.com/secciones/psiquiatria/la-oms-suprime-el-termino-transexual-para-desligarlo-del-trastorno-mental-2804> [Fecha de última consulta: 15.06.2023].

VALLS-LLOBET, Carme (2008): “Identidades sexuales en la ciencia y la salud”. En: A.A.V.V., *Actas del IV Congreso Estatal Isonomía sobre Identidad de Género vs. Identidad Sexual* (Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I), pp. 99-105.

VALPUESTA, Rosario y SUMOY, Mónica (2013): “La identidad sexual. La homosexualidad”. En: A.A.V.V., *Tratado de Derecho de la Persona Física* (Madrid, Civitas), vol. 1, pp. 551-576.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Boletín Oficial del Estado, 22 de marzo.

Ley 4/2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, Boletín Oficial del Estado, 28 de febrero.

Ley 20/2011, Boletín Oficial del Estado, 21 de julio del Registro Civil (LRC).

Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, Boletín Oficial del Estado, 14 de noviembre.

Ley sobre el Registro Civil, Boletín Oficial del Estado, 8 de junio de 1957.